



FACULTAD DE DERECHO

LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES

Autor: Adrián Ángel Fernández García

5º E-3 A

Área de Derecho Constitucional

Tutor: Luis Ángel Méndez López

Madrid

Abril 2023

RESUMEN

La libertad de expresión es un derecho fundamental inherente a la condición humana de todos los individuos y pilar fundamental del debate y la pluralidad que caracterizan a todos los sistemas democráticos. Sin embargo, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de límites: el honor, la intimidad, la propia imagen, y el discurso de odio o enaltecimiento del terrorismo.

El objetivo de este trabajo es realizar un estudio del derecho a la libertad de expresión y los límites que caracterizan su ejercicio en el marco de las redes sociales, las cuales suponen una auténtica revolución en la forma en la que nos expresamos y comunicamos.

Para ello, será fundamental observar el tratamiento jurídico que se da a las expresiones vertidas en redes sociales, a fin de determinar si merecen un régimen legal diferenciado, así como los factores que justificarían dicha diferenciación.

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión, redes sociales, derecho a la información, derecho fundamental, democracia, honor, intimidad, propia imagen, discurso de odio, enaltecimiento del terrorismo y anonimato.

ABSTRACT

Freedom of expression is a fundamental right inherent to the human condition of all individuals and a fundamental pillar of the debate and plurality that characterise all democratic systems. However, its exercise is restricted by a series of limits: honour, privacy, self-image, and hate speech or glorification of terrorism.

The aim of this paper is to carry out a study of the right to freedom of expression and the limits that characterise its exercise within the framework of social networks, which have brought about a real revolution in the way we express ourselves and communicate.

To this end, it will be essential to turn to the jurisprudence of the Spanish courts to observe the treatment given to expressions expressed on social networks, in order to determine whether they deserve differentiated legal treatment, as well as the factors that would justify such treatment.

KEY WORDS

Freedom of speech, social networks, right to information, fundamental right, democracy, honour, privacy, self-image, hate speech, glorification of terrorism and anonymity.

HOJA DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LO: Ley Orgánica

PDLI: Plataforma en Defensa de la Libertad de Información

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

ÍNDICE

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	9
1.1 ORIGEN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	9
1.2 RECONOCIMIENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL E INCLUSIÓN EN TEXTOS CONSTITUCIONALES	12
CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	13
2.1 LA OBRA DE JOHN STUART MILL	13
2.2 TEORÍA LIBERTARIA Y TEORÍA DEMOCRÁTICA	14
2.3 DISTINCIÓN ENTRE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	15
CAPÍTULO III: LÍMITES GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	17
3.1 DERECHO AL HONOR	19
3.1.1. Delitos contra el honor	20
3.2 DERECHO A LA INTIMIDAD.....	21
3.2.1. Delitos contra la intimidad	21
3.3 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	23
3.4 PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD	23
3.5 DISCURSO DE ODIO Y ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO.....	24
3.5.1. Discurso de odio y enaltecimiento del terrorismo en el ordenamiento jurídico español	26
CAPÍTULO IV: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES	27
4.1 EXPRESIONES ATENTATORIAS CONTRA LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN REDES SOCIALES.....	29
4.1.1. Derecho al honor	29

4.1.2. Derecho a la intimidad y la propia imagen.....	33
<i>4.1.2.1. La difusión de imágenes propias sin consentimiento.....</i>	<i>33</i>
<i>4.1.2.2. Difusión de imágenes propias en redes sociales “abiertas” como Instagram o Facebook</i>	<i>35</i>
4.2 DISCURSO DE ODIOS Y ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO EN REDES SOCIALES.....	38
4.2.1. Jurisprudencia.....	39
CAPÍTULO V: NUEVOS RETOS A RAÍZ DEL AUGE DE LAS REDES SOCIALES.....	41
5.1 EL ANONIMATO.....	41
5.2 PERFILES DE CUENTAS INSTITUCIONALES	43
VI: CONCLUSIONES	45
VII: BIBLIOGRAFÍA.....	48

INTRODUCCIÓN

En los últimos años la humanidad ha experimentado uno de los mayores cambios en lo que a evolución tecnológica y social se refiere, impulsado fundamentalmente por el auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Estos avances han propiciado una revolución en la forma en la que comprendemos el mundo y las relaciones con otras personas, más rápidas, fugaces e intangibles. Muchos de los derechos fundamentales ampliamente reconocidos en los estados democráticos pasan de ser concebidos como realidades inalienables a objetos susceptibles de cambio a raíz del nuevo paradigma y marco de actuación que establece la revolución tecnológica.

Estos cambios son en ocasiones tan complejos y se han producido en un periodo de tiempo tan breve que en muchas cuestiones los legisladores han tardado mucho tiempo en estudiarlas y en ofrecer respuestas regulatorias desde las instituciones, y en otras directamente no existe tal respuesta. Esta complejidad, combinada con la falta de seguridad jurídica, provoca que los ciudadanos no sepan donde se encuentran los límites legales, lo cual inevitablemente conlleva cierta confusión y puede dar lugar a situaciones indeseables.

Entre aquellos derechos fundamentales que están sufriendo un cambio de paradigma debido a la nueva realidad tecnológica se encuentra el derecho a la libertad de expresión, propiciado esencialmente por el auge de las redes sociales. Todos los Estados democráticos reconocen este derecho no solo como elemento configurador del sistema, sino también como pilar básico para el desarrollo del carácter de los individuos. En el sistema español aparece recogido en el artículo 20 de la Constitución de 1978. Sin embargo, en el origen y desarrollo del reconocimiento de este derecho también ha surgido una cuestión inseparable al mismo: los límites que deben regir e imperar el libre intercambio de opiniones e información entre particulares.

Como persona que consume y participa diariamente en las redes sociales este siempre ha sido un debate que ha suscitado un gran interés en mí, ya que los límites de la libertad de expresión en el tablero de juego de las redes sociales son más difusos y ofrecen más dudas que en los medios de comunicación más tradicionales. No obstante, lo cierto es que no existe ninguna ley en el sistema legal español que desarrolle el derecho fundamental a la libertad de expresión, por lo que se hace aún más complejo el estudio de esta cuestión, debido a que no contamos con un marco legal que nos sirva como punto de partida. El

objetivo de este trabajo es por tanto ofrecer de la forma más esclarecedora posible un análisis que permita conocer cuáles son los límites que demarcan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, así como los derechos con los que puede llegar a colisionar.

METODOLOGÍA

Para ello, será necesario realizar una aproximación histórica para comprender mejor el origen y evolución del derecho a la libertad de expresión, de cara a establecer de la forma más precisa el punto en el que nos encontramos actualmente. Solo a partir de esa aproximación podremos realizar un estudio pormenorizado de la situación actual, para lo cual será necesario atender a la jurisprudencia de nuestros tribunales debido a la inexistencia de una ley que desarrolle este derecho, analizando críticamente si las respuestas que ofrecen son aplicables a los nuevos retos que presenta la nueva realidad social y tecnológica impulsada por el fenómeno de la globalización, concretamente en el ámbito de las redes sociales. También se llevará a cabo una revisión bibliográfica de artículos de revista y libros que abordan la cuestión de forma pormenorizada.

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1.1 ORIGEN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Resulta igual de escabroso que la cuestión de los límites a la libertad de expresión el hecho de fijar un origen temporal del mismo. Mill (1859) afirma: “Además, este aspecto de la cuestión ha sido expuesto tan a menudo y con tanto éxito por anteriores escritores, que no hay necesidad de insistir aquí especialmente sobre él” p. 67). Por lo que podemos concluir que es anterior a la obra de uno de los grandes pensadores del liberalismo el origen del derecho a la libertad de expresión, el cual es uno de los pilares básicos de esta doctrina y se suele asociar su origen a la misma.

Para fijar el espacio temporal en el que se comienza a hablar de libertad de expresión en su debemos establecer primero cuándo se comienza a hablar de derechos fundamentales. Peces-Barba (2003) sitúa el origen del concepto de derecho fundamental en lo que él mismo denomina “Tránsito a la modernidad”, término referido al paso de la Edad Media al Renacimiento. Este período histórico se caracteriza por la desaparición de muchas instituciones y estructuras medievales, que serán progresivamente sustituidas por otras estructuras diferentes, entre las cuales se encuentra la filosofía de los derechos fundamentales. Como señala Ansuategui (1991) la clave de este cambio es la aparición de una nueva mentalidad con diferentes rasgos cuyo centro de referencia pasa de lo divino a lo humano, individualmente considerado, el cual se guiará a partir de parámetros racionales. De esta forma, podemos afirmar que el origen de la filosofía de los derechos fundamentales es la concepción individualista del hombre, el cual tendrá su culminación en el siglo XVIII, situándose su origen con la aparición del humanismo en los siglos XV y XVI en Italia.

Más tarde, concretamente en la segunda mitad del siglo XVII, serán John Milton, Baruch Spinoza y John Locke quienes lleven a cabo diversas argumentaciones en favor de la libertad, dentro de las cuales la libertad de pensamiento y religión, así como su derivación en la libertad de expresión, ocupan un lugar independiente. (ANSUATEGUI, 1991)

Por otro lado, también durante la segunda mitad del siglo XVII, el modelo inglés de derechos fundamentales supone al igual que la obra de los anteriores autores un hito en

lo que a la defensa de la libertad de expresión se refiere. Todos los textos ingleses tratan de proteger a los ciudadanos ingleses frente a determinadas agresiones, entre las cuales se encuentra los ataques a la libertad de expresión. En este sentido destaca la Bill of Rights, de 1689, documento que pretende consolidar las libertades de los ingleses y en el cual se recoge explícitamente la libertad de palabra en los procedimientos y debates parlamentarios. (ANSUATEGUI, 1991)

Conviene ahora realizar un breve inciso en las acepciones de la libertad de expresión que efectúan John Milton y John Locke, dos de los padres del liberalismo. John Milton afirma la existencia de tres clases de libertad: privada, religiosa y civil, perteneciendo la libertad de expresión a la libertad privada. (ANSUATEGUI, 1991)

Una de las características más importantes del humanismo es su voluntad de expansión, la cual será posible en gran parte gracias a la imprenta, factor determinante del desarrollo del individualismo y elemento de oposición al poder. Este último se debe a que la imprenta permite a los individuos extender sus posiciones políticas y protestas a través de panfletos, lo que provocará que los Estados traten de limitar el empleo de la imprenta para ejercer la oposición contra su actividad. Milton realiza una defensa de la libertad de comunicación del pensamiento a través de la imprenta en un discurso pronunciado ante el Parlamento en el año 1643, denominado Areopagítica. En él Milton defiende la imprenta como el medio más eficaz para la difusión de ideas, significando así el impedimento a su utilización como un ataque contra la libre comunicación de ideas y pensamientos. (ANSUATEGUI, 1991)

Por otro lado, la obra de John Locke, considerado como el gran filósofo de la revolución inglesa y una de las mayores influencias de las revoluciones francesa y americana, completa a John Milton y asienta la doctrina de la libertad de expresión anterior a la Revolución Francesa. En lo que respecta al objeto de este trabajo, John Locke distingue las acciones y opiniones especulativas, referidas a Dios, de las que afectan a los demás y a las que afectan a uno mismo; defendiendo la intervención de la autoridad únicamente respecto a aquellas acciones y opiniones que afectan a los demás, siendo ilegítimo que se obligue coercitivamente a los individuos a adoptar una concreta postura personal. Para Locke la única forma para desarrollar la razón humana es que esta se desenvuelva en un clima de libertad intelectual, consiguiendo así alcanzar la autonomía moral. (ANSUATEGUI, 1991)

En el siglo XVIII, propio de la Ilustración en Europa y a lo largo del cual se asentarán las bases de lo que conocemos como el mundo moderno, tienen lugar las positivizaciones de la libertad de expresión en las declaraciones revolucionarias de finales de dicho siglo. La Ilustración encuentra su fundamento en la razón y el abandono del pensamiento dogmático. A partir de la razón el individuo desarrollará su modelo social, el cual en muchas ocasiones estará dirigido a derribar estructuras ya asentadas, efectuando una labor eminentemente crítica. Kant destaca aquí la importancia del uso público de la razón, ya que si no se expone al conjunto de los individuos no puede desplegar toda su fuerza. (ANSUATEGUI, 1991)

Una vez efectuada una breve introducción sobre la importancia de la Ilustración en lo que a la evolución de la libertad de expresión se refiere, debemos estudiar cómo se plasma en las primeras declaraciones de derechos: el modelo americano y el modelo francés. El modelo americano se caracteriza por las persecuciones religiosas que habían sufrido los primeros pobladores del continente americano, por lo que la libertad religiosa será uno de los principios que los textos americanos procurarán asegurar. También tienen una enorme influencia en la revolución americana los 138 artículos publicados a partir del año 1720 por los periodistas John Trenchard y Thomas Gordon. En ellos se defendieron la libertad religiosa, la libertad de expresión y de prensa. Se establece que en una comunidad el grado de libertad general de un individuo depende del grado de libertad de expresión del que goce. Se sitúa la libertad de expresión al nivel del derecho de propiedad. Por otro lado, será Thomas Jefferson una de las personas que más incidieron en la libertad de expresión como condición necesaria para el desarrollo de los individuos y el progreso social. (ANSUATEGUI, 1991)

En lo que a la importancia de la libertad de expresión en la Revolución Francesa se refiere, son antecedentes cruciales los Cahiers de Dóleances y los primeros proyectos constituyentes. En los Cahiers de Dóleances se reflejan las quejas del pueblo francés por la enorme censura impuesta por sus gobernantes a la libertad de imprenta. Por otro lado, los primeros proyectos constituyentes van aproximándose a lo que sería la versión final de la declaración de derechos. (ANSUATEGUI, 1991)

Finalmente, la libertad de expresión se estableció en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, declarando lo siguiente:

“La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.”

1.2 RECONOCIMIENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL E INCLUSIÓN EN TEXTOS CONSTITUCIONALES

Actualmente el derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, el cual reza lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

Del mismo modo, en el ámbito de la Unión Europea el derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, el cual establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”

A partir de este reconocimiento como derecho fundamental se ha producido su inclusión en los textos constitucionales de los estados democráticos, así como el desarrollo de normas enfocadas a su protección. (HUERTA HERRERO, 2010)

Por ejemplo, en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, concretamente en su artículo 5, se recoge lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.”

En la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la Constitución Española (en adelante CE), el derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el artículo 20

de la Sección Primera del Capítulo Segundo, dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas, el cual reza lo siguiente:

“Se reconocen y protegen los derechos (...) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

Estos últimos son solo algunos ejemplos de cómo el derecho a la libertad de expresión se recoge en la norma suprema de los estados democráticos, los cuales reconocen este derecho como pilar fundamental sobre el que se asientan.

El ya reproducido apartado primero del artículo 20 reconoce no únicamente el derecho a hablar, sino también el derecho a hacerse oír. Por tanto, las violaciones a la libertad de expresión pueden producirse no solo prohibiendo u obstaculizando el derecho a hablar y expresar diferentes opiniones, sino también impidiendo que su contenido llegue a su auditorio. No obstante, el derecho a hacerse oír no implica el derecho a ser oído por todo el mundo o por una determinada audiencia, simplemente a la ausencia de restricciones para ello. (ECHAVARRIA, 1988).

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 LA OBRA DE JOHN STUART MILL

Stuart Mill (1859) ya ha sido mencionado previamente en este trabajo, pero lo cierto es que su obra *“Sobre la libertad”* arroja unas ideas sobre la libertad de expresión que deben figurar necesariamente dentro de sus fundamentos. Una de las dimensiones fundamentales de la libertad del ser humano analizada por este autor es la libertad de opinión, la cual se encuentra ligada a la libertad de expresión. Mill hace una gran apología al derecho a la libertad de expresión como medio para conseguir la verdad a través del diálogo, el cual es considerado por Mill la expresión social de la libertad de opinión, ya que solo de esa manera se conseguirá fundamentar de forma racional las ideas de los hombres.

De acuerdo con Stuart Mill (1859), el primer fundamento que sostiene la libertad de expresión como medio imprescindible para el bienestar humano es el hecho de que sostener la opinión propia como la única verdadera supondría indirectamente afirmar la infalibilidad propia; en segundo lugar, se encuentra el indudable hecho de que aunque dicha opinión ajena sea errónea puede contener una porción de verdad, lo que supone que la opinión general, al no contener como norma general toda la verdad, solo puede alcanzar la totalidad de la verdad al colisionar con opiniones enfrentadas; y finalmente, en tercer lugar, aunque la mencionada opinión general contenga toda la verdad, solo a través de su colisión con opiniones enfrentadas se conseguirá que dicha opinión no se convierta en un dogma o prejuicio que las personas asuman con total ausencia de racionalidad, lo cual provocará que con el tiempo corra el peligro de debilitarse al perder su efecto sobre la conducta humana por profesarse de manera externa e impidiendo que crezca una convicción real que provenga de la razón.

Stuart Mill (1859) también recalca la importancia de la libertad de opinión como medio para el desarrollo del individuo. En su obra, a diferencia de los autores clásicos del liberalismo, pone el foco en la censura que puede sufrir el individuo en la expresión de su opinión por parte de la sociedad y no del Estado.

La obra de John Stuart Mill es de enorme importancia ya que en su discurso se defiende la libertad de expresión no solamente desde la perspectiva de los derechos del individuo, sino también debido a los grandes beneficios que esta reporta a la sociedad en la que se garantiza su libre ejercicio, fundamentalmente debido al afán de esta última de alcanzar y preservar la verdad.

2.2 TEORÍA LIBERTARIA Y TEORÍA DEMOCRÁTICA

El estudio contemporáneo de los fundamentos del derecho a la libertad de expresión debe abordarse desde su perspectiva jurídico-constitucional debido a su inclusión en los textos constitucionales de los Estados democráticos. Por tanto, podemos encontrar diversas teorías, entre las cuales destaca por un lado la libertaria, que encuentra su fundamento en la autorrealización del individuo como objeto de autonomía y dignidad humana; y por otro lado la teoría democrática, que pone el foco en la importancia de la libertad de

expresión como pilar básico del sistema democrático y elemento esencial para reforzar su funcionamiento (HUERTA HERRERO,2010).

Prueba de lo anterior fueron las palabras del Tribunal Constitucional alemán, el cual afirmó que la libertad de difusión y expresión del pensamiento es básica para el orden democrático libre ya que permite un contraste espiritual y un intercambio de ideas e intereses, lo cual es fundamental para el funcionamiento del orden estatal. (ECHAVARRÍA, 1988)

Nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC) también se ha pronunciado en este aspecto, concretamente en su STC 23/2010, de 27 de abril, en la cual se establece que la libertad de expresión comprende, además de la emisión de juicios de valor, la crítica a la conducta de los demás, aunque pueda molestar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren la tolerancia, el pluralismo y el espíritu de apertura.

Quiero realizar en este momento un inciso a modo de conclusión del estudio preliminar del derecho a la libertad de expresión antes de proceder con el estudio de sus límites. Tras analizar sus fundamentos, así como su historia más reciente, podemos extraer que gran parte de las razones para proteger este derecho legalmente dentro de los Estados modernos está enormemente relacionado con la necesidad de fomentar el desarrollo de la personalidad del individuo como parte integrante del sistema. Es aquí donde el estudio de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales alcanza toda su importancia, dada la relevancia cada vez más acentuada que tienen estas últimas en la construcción del carácter de cada persona individualmente considerada.

2.3 DISTINCIÓN ENTRE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Tal y como se vio en la aproximación histórica del derecho a la libertad de expresión, aunque formen parte de un mismo derecho, libertad de pensamiento y libertad de imprenta son dos cosas diferentes y han recibido un tratamiento distinto por los grandes pensadores a lo largo de la historia. En ese sentido, resulta fundamental para la comprensión del derecho a la libertad de expresión observar el tratamiento que le dan nuestros tribunales a las dos ramificaciones del derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar, debemos realizar aquí una distinción entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. En lo que a legislación se refiere, el derecho a la información se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 20. 1. d) CE, el cual reza lo siguiente: “Se reconocen y protegen los derechos: (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Por otro lado, el tenor literal del apartado a) del mencionado artículo, relativo a la libertad de expresión, ya se vio al hablar de la inclusión del derecho a la libertad de expresión en la Constitución Española.

Por tanto, podemos afirmar de acuerdo con este artículo que existen dos manifestaciones del genérico derecho a la libre comunicación: el apartado a) se refiere al derecho a expresar y difundir cualquier tipo de pensamiento por cualquier medio, mientras el apartado d) se refiere al derecho de comunicar y recibir información verdadera por cualquier medio de difusión. (ECHAVARRÍA, 1988).

Al amparo de la jurisprudencia del TC, concretamente en su STC 6/1988, de 21 de enero, podemos igualmente hacer una distinción entre ambos derechos al establecer este tribunal lo siguiente: “Aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos.”

De la anterior sentencia también se puede extraer el siguiente fragmento, de especial relevancia de cara a dilucidar esta cuestión:

“En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables.” (STC 6/1988)

Finalmente, a modo de conclusión, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo (en adelante TS) en su STS 807/2013, de 8 de enero de 2014, la libertad de expresión cuenta con un campo de actuación más amplio que la libertad de información, debido a que mientras que la primera comprende la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo; la segunda engloba la narración de hechos que puedan ser contrastados con hechos objetivos y tiene como titulares tanto los miembros de la colectividad como los profesionales del periodismo, en

tanto que son ellos quienes, de acuerdo con la STC 6/1981, de 16 de marzo, “hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica.”

Especificando algo más, la STC 6/1988 ya mencionada, en relación con el derecho a la información, habla de hechos “que puedan encerrar trascendencia pública a efectos de que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.” Se observa aquí el carácter institucional de este derecho, el cual está enfocado a la formación de la opinión pública.

Por tanto, a raíz del estudio de numerosas sentencias que han dictado nuestros tribunales y de la literalidad del texto constitucional, el derecho a la libertad de expresión ampara la libertad del individuo no solo de poder pensar y creer aquello que él considere conveniente, por ser ésta la esfera más privada e íntima del individuo y no poder el Estado intervenir en caso sobre la misma. Sino también de emitir opiniones y juicios de valor sobre cualquier materia. Mientras que el derecho a la información tiene un carácter más instrumental y ampara únicamente la comunicación de hechos objetivos, con trascendencia pública, y que favorezcan la participación en la vida pública. (ECHAVARRÍA, 1988)

Podemos por tanto concluir que, al amparo del TC, los derechos de información son una concreción, en efecto, del derecho a la libre expresión del pensamiento. (ECHAVARRÍA, 1988)

Una vez realizada la anterior distinción y concretado que el objeto de este trabajo no es el estudio de la libertad de información sino de expresión, en los siguientes apartados del trabajo se procederá al mismo, de la misma forma que se intentará aterrizar dicho estudio sobre la cuestión principal: el impacto de las redes sociales en la consideración de los límites del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO III: LÍMITES GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Comenzaré este apartado recalcando que vivimos en una sociedad caracterizada por la pluralidad, siendo esta característica uno de los pilares básicos del sistema democrático, el cual encuentra en la variedad de opiniones e intereses su razón de existir. Las redes

sociales suponen en este caso una maximización de las posibilidades de expresión de la opinión propia, debido a la rapidez y alcance de su difusión, lo cual las convierte en el altavoz más importante de la mencionada pluralidad que caracteriza a la sociedad actual.

Los riesgos asociados a estas posibilidades mayores de extensión de la opinión propia conllevan que nos detengamos a analizar en primer cuáles son los límites generales del derecho a la libertad de expresión aplicables fuera del ámbito de las redes sociales, los cuáles son igualmente aplicables al caso de las redes sociales. (BOIX PALOP, 2016).

Así pues, los límites a la libertad de expresión pueden dividirse en dos: en primer lugar, aquellos que se recogen en el artículo 18 de nuestra Constitución y que tutelan determinados derechos de la personalidad como son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y, en segundo lugar, aquellos que tienen como objetivo primordial vetar ciertas ideas por ser consideradas como socialmente peligrosas para el orden democrático, tales como el discurso de odio o enaltecimiento del terrorismo (BOIX PALOP, 2016).

La protección de los derechos recogidos en el artículo 18.1 CE se regulan más ampliamente en la Ley Orgánica (en adelante LO) 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

También se debe mencionar aquí la STC 62/1982, de 15 de octubre, en la cual según la interpretación de los derechos fundamentales exigida por el artículo 10.2 de conformidad con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, se reconoce como un límite al derecho a la libertad de expresión, aunque no reconocido constitucionalmente, la moral pública (ECHAVARRÍA, 1988).

Todas las consideraciones que se realizarán a continuación sobre los límites del derecho a la libertad de expresión son de vital importancia para la comprensión del capítulo IV del trabajo, en el cual se profundizará en la relevancia de las redes sociales de cara no solo al tratamiento de dichos límites, sino también a su influencia en la forma de comprender la libertad de expresión. Los siguientes párrafos son simples aproximaciones generales sin conexión con el fenómeno de las redes sociales, el cual se abordará más adelante.

3.1 DERECHO AL HONOR

El concepto de honor es tan antiguo como el propio ser humano. A lo largo de la historia han existido instituciones y mecanismos para la protección de este derecho, el cual es constitutivo de la personalidad del ser humano. Hoy en día, el honor está relacionado con la reputación, el prestigio o la honestidad, proporcionando un nexo entre los ideales de una sociedad y la reproducción de esos ideales en la persona en concreto (AGUIRRE, 2013).

El derecho al honor de acuerdo con la jurisprudencia del TC en su STC 180/1999, de 11 de octubre, protege la reputación de alguien evitando expresiones o mensajes que puedan dañar su imagen pública, disminuyéndola o denigrándola, y que sean considerados ofensivos por el público en general. De la misma sentencia se desprende que el honor es un término legal y normativo que varía en su definición según las normas, valores e ideas sociales del momento en que se aplique. Esto significa que los tribunales tienen cierto grado de discreción para determinar en cada caso específico qué acciones pueden considerarse una lesión al derecho fundamental que protege el honor. Es decir, los valores que se consideraban como dignos de un tratamiento honorífico hace siglos no son los mismos que ahora, y, por tanto, es un concepto cambiante.

La STC 104/1986, de 17 de julio, recuerda, por un lado, que el derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado por el derecho al honor. Por otro lado, señala que los conflictos entre derechos fundamentales no pueden resolverse de forma simplista inclinándose en favor de uno de ellos, sino que se requiere de una ponderación caso por caso entre ambos. (ECHAVARRÍA, 1988)

A favor del derecho al honor está que se encuentra recogido como límite en el propio artículo 20, pero a favor del derecho a la libertad de expresión juega, además de su condición como derecho subjetivo de defensa, su dimensión institucional. Esta dimensión de la libertad de expresión como garantía de una institución pública fundamental, la libre opinión pública, la cual no se da en el derecho al honor, es lo que le otorga a la libertad de expresión su carácter preferente. (ECHAVARRÍA, 1988)

Por tanto, cuando colisionen ambos derechos se deberá realizar una ponderación. En la STC 107/1988, de 8 de junio, se establece que quedan amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor

ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público, recalcando de esta forma la importancia de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública.

3.1.1. Delitos contra el honor

Los delitos contra el honor aparecen recogidos en el Título XI del Código Penal (en adelante CP) y son dos: la calumnia y la injuria. Según el artículo 205 CP “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”, así como el artículo 208 CP establece que “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” y “Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.”

Profundizando en ambos delitos, el artículo 207 CP establece que “El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.” Siendo por tanto fundamental la veracidad de los hechos imputados en la apreciación de la comisión del delito. Del mismo modo, el artículo 210 CP dispone lo siguiente: “El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos (...)” Por lo tanto, podemos así concluir que el legislador otorga a la verdad una importancia capital a la hora de valorar el hecho delictivo.

El artículo 206 CP dispone lo siguiente: “Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.” El propio Código Penal establece qué se debe tener por publicidad al rezar el artículo 211 CP que “La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.”

Por lo tanto, podemos concluir que la respuesta punitiva vendrá determinada por dos factores: en primer lugar, la consideración social de la gravedad de la ofensa, y, en segundo lugar, el mayor reproche que supone que dicha ofensa se efectúe con publicidad. Ambos factores están relacionados ya que socialmente se considera que son más graves

aquellas injurias y calumnias que se realizan con publicidad, generando una mayor respuesta por parte de los afectados, elemento esencial de este delito de tipo privado, ya que solo son perseguibles mediante querrela de la persona afectada. (BOIX PALOP, 2016)

3.2 DERECHO A LA INTIMIDAD

En primer lugar, debemos establecer qué es lo que se entiende por intimidad. Si acudimos a la jurisprudencia del TC podemos encontrar una definición del derecho a la intimidad, concretamente en la STC 134/1999, de 15 de julio. En esta sentencia se establece que el derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar un ámbito de la vida privada del individuo el cual se encuentra reservado al mismo y excluido del conocimiento de terceros. Este ámbito de la vida privada del individuo se encuentra intrínsecamente ligado al respeto a su dignidad. El derecho a la intimidad también atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado de la publicidad no querida, impidiendo la difusión de su información privada por parte de terceros no autorizados. Es importante recalcar, tal y como menciona la sentencia, que el artículo 18.1 CE no garantiza el derecho a una intimidad determinada, sino a poseer y tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la información relativa a cualquier aspecto de esa vida privada que el individuo desee excluir del conocimiento público.

Las redes sociales suponen un gran reto en relación con el derecho a la intimidad. La forma que tiene el común de personas de emplearlas puede dar lugar a ciertos conflictos con el derecho a la intimidad, tal y como se expondrá en el siguiente capítulo.

3.2.1. Delitos contra la intimidad

El tipo penal básico que regula la violación del derecho a la intimidad es el descubrimiento y la revelación de secretos. Encontramos en el artículo 197 CP el tratamiento que da nuestro ordenamiento jurídico a aquellas acciones que tienen por objeto invadir la privacidad de un tercero.

En el artículo 197.1 CP se establece lo siguiente:

“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios

técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

El artículo prosigue de la siguiente forma:

“Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.”

Debemos destacar que en ambos apartados del artículo 197 CP se está penalizando simplemente el descubrimiento de secretos de un tercero, lo cual es un delito, aunque no haya tenido la revelación de estos.

Por otro lado, el artículo 197.3 CP regula dos tipos agravados de los supuestos anteriores. En primer lugar, el artículo establece que “Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.” Además, continúa estableciendo que se impondrá la pena de 1 a 3 años o multa de 1 a 2 años a quien participe en la difusión de secretos de un tercero a sabiendas de su origen ilícito, aunque no haya participado en su descubrimiento. El subtipo agravado del artículo 197.3 CP castiga por tanto la revelación de secretos con independencia de que se haya participado en su descubrimiento.

¿Qué ocurre cuando los datos o las imágenes de carácter personal se han obtenido con el consentimiento de la víctima?, el artículo 197.7 CP nos ofrece una respuesta al establecer lo siguiente:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.”

Por tanto, se puede concluir a raíz de lo establecido en el Código Penal que el ordenamiento jurídico castiga aquellas conductas que ataquen el derecho a la intimidad de las personas entendido como el espacio en el que desarrolla su vida privada. Se castigará más severamente cuando tenga lugar la difusión de aquella información que se

haya obtenido violando la intimidad de la víctima. También se penará la difusión de los datos que afecten a la intimidad de un tercero, aunque no se haya participado en su descubrimiento. Cuando exista consentimiento de la víctima para la obtención de sus datos personales, pero no para su difusión, dicha conducta está igualmente sancionada penalmente por nuestro ordenamiento jurídico.

3.3 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

En la STC 27/2020, de 24 de febrero, se establece una aproximación del significado del derecho a la propia imagen. De acuerdo con la jurisprudencia del TC el derecho a la propia imagen se entiende como una concreción del más amplio derecho a la dignidad de la persona, y está dirigido a proteger su vida privada y familiar, lo cual engloba su dimensión moral y social. Este derecho tiene dos aplicaciones prácticas: en primer lugar, faculta a su titular para decidir qué información integrada por sus rasgos físicos puede tener difusión pública; y, en segundo lugar, la de impedir la captación y reproducción de la imagen propia por cualquier persona no autorizada cualquiera que fuera su finalidad.

Al igual que ocurría con el derecho al honor, el derecho a la propia imagen no es absoluto e incondicional, sino que existen circunstancias en función de las cuales este derecho puede ceder frente a otros intereses constitucionalmente legítimos, entre los que se encuentran los ya mencionados derechos a la libertad de expresión y de información. Esto ocurrirá cuando exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y se considere que dicho interés público sea constitucionalmente prevalente sobre el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por lo tanto, cuando colisionen ambos derechos deberá realizarse una ponderación que nuestro TC, en la ya mencionada sentencia STC 27/2020 resuelve de forma que primeramente deberá constatar la relevancia pública de la información, ya sea por tratarse de un personaje público o por la publicidad de la información en la que se haya visto involucrada; y, por otro lado, ponderar si esta relevancia es superior al interés personal de la persona en cuestión. Tal y como se dijo en el apartado dedicado al derecho al honor, a favor de la libertad de expresión juega su papel institucional, entendido como su contribución a la formación de la opinión pública.

3.4 PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD

En el apartado 5 del artículo 197 CP se hace referencia a este aspecto al establecer lo siguiente:

“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.”

De esta forma se protege en el ámbito penal especialmente a aquellas víctimas menores de edad.

3.5 DISCURSO DE ODIOS Y ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

El concepto de discurso de odio es anterior a las redes sociales, por lo que resulta conveniente su estudio previo a abordar la problemática principal de este trabajo: los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. El discurso de odio es uno de los principales argumentos que se emplean actualmente para limitar la emisión de opiniones en las plataformas digitales, y tiene una enorme repercusión a nivel internacional.

En la legislación española y el tratamiento que dan nuestros tribunales al discurso de odio, en muchas ocasiones se remiten a instrumentos internacionales. Las primeras sentencias que abordaron el discurso de odio se refirieron en sus razones al artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (en adelante PIDCP), del cual España forma parte a través del Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el cual prohíbe la apología del odio para delimitar un ámbito constitucionalmente protegido respecto a la libertad de expresión frente a mensajes racistas y contrarios a la igualdad, estableciendo lo siguiente: “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.” (LIERN, 2019)

Los Principios de Camden (2009), cuya interpretación ha sido desarrollada posteriormente por la organización Article 19, son de gran importancia para comprender el artículo 20.2 PIDCP. Liern (2019), citando a Benecsh (2011), afirma que la apología que se menciona en el artículo 20.2 PIDCP entendida como mera defensa o promoción internacional del odio no es lo que se proscribire. Lo que determina la calidad de delito es la incitación a la discriminación, hostilidad y violencia, es decir, cuando el comunicador busca provocar

reacciones en la audiencia, creando así un riesgo inminente. Dos son pues los elementos delimitadores del discurso de odio: riesgo e inminencia. Ambos elementos deberán ser casuísticamente considerados. El mensaje deberá ser apto para incitar a la acción en cuestión, y no debe transcurrir un tiempo entre el mensaje y la acción tan amplio que provoque ambos no puedan ser razonablemente ligados. Por último, también será determinante para la consideración de la acción como delito la existencia de una audiencia a la que vaya dirigida el mensaje.

En cuanto a la discriminación, hostilidad y violencia, la exteriorización del odio que incita a la violencia o a la discriminación se concreta a través de acciones fácilmente identificables. Sin embargo, es más compleja la identificación de la apología del odio que incita a la hostilidad, puesto que ésta en muchas ocasiones no se manifiesta a través de signos externos, es decir, sin producir un resultado fácilmente identificable. Además, el concepto de odio y de hostilidad tienen significados mucho más cercanos. La diferencia fundamental entre odio y hostilidad es que mientras el odio hace referencia a sentimientos y emociones irracionales de desaprobación y enemistad, la hostilidad se refiere a la disposición a manifestar dicho odio mediante una acción. (LIERN, 2019)

Finalmente, Liern (2019), citando a Temperman (2014), afirma que para la aplicación del artículo 20.2 PIDCP es necesario un triángulo en el que confluyan tres elementos: un promotor que exprese su odio, un grupo que actúe como diana, y la audiencia del incitador a la que vaya dirigido el mensaje. Los vértices del triángulo serían, por tanto: incitador, grupo diana y audiencia. Además, desde la perspectiva del contenido del mensaje, debe tratarse de un odio intenso y que llame expresamente a la acción.

Según Liern (2019) en el ámbito del Consejo de Europa, el estándar de discurso de odio punible se aplica a acciones que son consideradas de menor intensidad y mayor imprecisión que la incitación de la que hemos hablado en el ámbito internacional (propagación, justificación o promoción del odio). Es decir, no es necesario que lleve implícita una apelación a la audiencia a cometer una acción hostil, violenta o discriminatoria contra un grupo objetivo. No obstante, la incitación ha sido considerada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en muchas ocasiones como criterio decisivo. De hecho, se ha llegado a equiparar la justificación de la violencia con la incitación, considerándola una forma de incitación indirecta. En particular, la incitación indirecta está penalizada en el artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa

para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, en el cual se establece lo siguiente:

“A los efectos del presente Convenio, se entenderá por «provocación pública para cometer delitos terroristas» la difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de mensajes con la intención de incitar a cometer delitos terroristas, cuando ese comportamiento, ya preconice directamente o no la comisión de delitos terroristas, cree peligro de que se puedan cometer uno o varios delitos.”

En la expresión “ya preconice directamente o no la comisión de delitos terroristas” encontramos la penalización de la incitación indirecta. Además, la jurisprudencia del TEDH, concretamente en su sentencia Yavuz y Yailali c. Turquía, de 17 de diciembre de 2013, ha considerado como discurso de odio la identificación con una organización terrorista, y en especial la glorificación de ésta mediante mensajes alabando al autor de un atentado o la denigración de las víctimas. (LIERN, 2019)

Sin embargo, el umbral del TEDH para considerar la sanción del discurso de odio se sitúa incluso por debajo de la incitación indirecta. En la sentencia Vejdeland y otros s. Suecia, de 9 de febrero de 2012, se consideró que una condena por la distribución en un colegio de panfletos contra la homofobia no violaba el derecho a la libertad de expresión. (LIERN, 2019)

3.5.1. Discurso de odio y enaltecimiento del terrorismo en el ordenamiento jurídico español

La relevancia de las redes sociales en lo relativo al ya analizado discurso de odio se aprecia en el ordenamiento jurídico español en el artículo 510 CP. En los apartados 1 y 2 de este artículo se castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses a quienes inciten directa o indirectamente al odio, violencia, hostilidad o discriminación, en las condiciones ya analizadas previamente, contra un grupo o persona determinada por razón de las diversas características que la definen. Pero la parte más relevante de este artículo 510 CP es el tenor literal que se desprende el apartado 3, el cual reza lo siguiente:

“Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por

medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.”

De la literalidad de este artículo se puede observar cómo se penaliza especialmente el discurso de odio cuando su propagación tiene lugar mediante redes sociales y otros medios de información electrónica, debido fundamentalmente a la mayor capacidad que tienen de llegar a un elevado número de personas. No obstante, el empleo de estos instrumentos no implica de hecho que se consiga que el mensaje llegue a mucha gente: hay cuentas de Twitter con miles de seguidores y otras con seguidores muy escasos, por lo que será necesario un análisis casuístico por parte de los tribunales.

Por otro lado, en los artículos 578 y 579 CP encontramos dos tipos específicos del discurso de odio: en primer lugar, el artículo 578 CP pena el enaltecimiento y justificación del terrorismo y el menosprecio a las víctimas del terrorismo; y, en segundo lugar, el artículo 579 CP castiga la difusión de mensajes que incitan a la comisión de actos terroristas.

CAPÍTULO IV: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES

Tal y como afirma Presno Linera (2020), existe un ejercicio del derecho a la libertad de expresión antes y después del desarrollo de Internet y las redes sociales. El impacto social, político, económico y cultural que ha tenido en la humanidad es, como ya vimos en la introducción de este trabajo, un hito sin precedentes en la historia. Prueba de ello son ciertos pronunciamientos jurisprudenciales como el que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al mencionar que “la posibilidad de que las personas se expresen en Internet constituye un instrumento sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión” (p.67) y que “teniendo en cuenta su accesibilidad y su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, Internet juega un papel fundamental a la hora de mejorar el acceso del gran público a las noticias y en facilitar la difusión de información en general.” (p.67)

La sentencia más relevante en este aspecto emitida por un tribunal español es la reciente STC 27/2020, de 24 de febrero, en la cual se mencionan aspectos clave del debate y reza lo siguiente:

“El aumento de popularidad de las redes sociales ha transcurrido en paralelo al incremento de los niveles de intercambio de contenidos a través de la red. De este modo, los usuarios han pasado de una etapa en la que eran considerados meros consumidores de contenidos creados por terceros, a otra —la actual— en la que los contenidos son producidos por ellos mismos. Con plataformas como Facebook, Twitter, Instagram o Tuenti, por citar solo algunas, los usuarios (porque jurídicamente ostentan tal condición) se han convertido en sujetos colaborativos, ciudadanos que interactúan y que ponen en común, en redes de confianza, lo que tienen, lo que saben o lo que hacen; y que comparten, con un grupo más o menos numeroso de destinatarios —usuarios igualmente de la redes sociales en Internet—, todo tipo de imágenes, información, datos y opiniones, ya sean propios o ajenos. La amplitud de actividades que pueden desplegarse a través de las redes sociales en Internet, gracias a las prestaciones de la Web 2.0, facilitan la actividad colaborativa del usuario en la gestión, elaboración y publicación de contenidos, de modo que en pocas décadas ha pasado de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo que elabora, modifica, almacena y comparte información.”

De cara a la comprensión del impacto de las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión es absolutamente fundamental la parte final del último texto emitido por nuestro TC. Históricamente se ha diferenciado el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, entendiendo que los sujetos activos que ejercían ambos derechos eran personas diferentes: en el primer caso, el común de los ciudadanos; y en el segundo, los periodistas en concreto. Sin embargo, con la llegada de las redes sociales el paradigma cambia por completo, ya que sujetos que no son periodistas ni cuentan con tal consideración social, pueden difundir información y opiniones con el mismo acceso al conocimiento de la sociedad que cualquier clase de periódico o medio tradicional de difusión. Esto provoca, tal y como afirma el TC, que los ciudadanos pasan de ser consumidores a creadores de información, significando esto último una auténtica revolución en la forma de comunicación e incidiendo enormemente en la consideración tradicional del derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, acompañando a los grandes beneficios que suponen las redes sociales para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que suponen un altavoz para la opinión de cualquier persona que exista en el mundo y que tenga acceso a Internet, se encuentra la maximización de las posibilidades de que una expresión ofensiva pueda ocasionar contra los derechos fundamentales que ya se analizaron en el anterior apartado dedicado a los límites genéricos del derecho a la libertad de expresión. (PRESNO LINERA, 2020)

Antes de comenzar con el análisis de la jurisprudencia de los tribunales tanto nacionales como internacionales acerca de los límites del derecho a la libertad en las redes sociales. Conviene recalcar que, tal y como se ha mencionado en este trabajo con anterioridad, los límites de este derecho en el marco de las posibilidades de intercambio de opinión que posibilita Internet, concretamente las redes sociales, no son a priori diferentes de los que se aplican en el ámbito analógico. Estos, como ya se concretó en el anterior apartado, son los siguientes: derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen, protección de la infancia y de la juventud, y el discurso de odio o enaltecimiento del terrorismo.

4.1 EXPRESIONES ATENTATORIAS CONTRA LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN REDES SOCIALES

Ya ha sido objeto de estudio en este trabajo el derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen como límites del derecho a la libertad de expresión. En este apartado se analizará su dimensión y el tratamiento que le otorgan nuestros tribunales exclusivamente en el ámbito de las redes sociales.

Antes de comenzar, son muy reveladoras las palabras del Tribunal Constitucional en su STC 93/2021, de 10 de mayo, en la cual se dice lo siguiente:

“De este modo, a las indudables ventajas que resultan de la comunicación a través de las redes sociales, les acompañan, dadas las características descritas y el anonimato en que se amparan muchos usuarios, una mayor potencialidad lesiva de los derechos fundamentales, entre otros, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

De esta forma, se recalca la importancia que tienen las redes sociales con respecto a la cuestión de los límites a la libertad de expresión.

4.1.1. Derecho al honor

El delito de injuria y el de calumnia ya ha sido analizado previamente en este trabajo. Como ya se dijo, la gravedad de este tipo delictivo depende, tal y como reza el artículo 208 CP, de la consideración social de la gravedad de la ofensa, por un lado, y del hecho de que tales calumnias e injurias se viertan a través de algún medio que permita su publicidad por otro, tal y como establecen el artículo 206 CP para el caso de las calumnias, y el 209 CP para las injurias. Ambos conceptos están relacionados, ya que las calumnias

e injurias que se realicen con publicidad tendrán mayor gravedad. Las redes tienen una gran influencia en este tipo delictivo, ya que mensajes que en el pasado quedaban limitados a la esfera privada, actualmente pueden llegar a un gran número de personas gracias a las redes sociales, cumpliendo de esta forma el requisito de publicidad.

Uno de los grandes interrogantes es si el derecho a la libertad de expresión engloba el insulto, entendido como palabras que pueden atacar el derecho al honor de una persona y el cual es increíblemente común en redes sociales, sobre todo el caso de plataformas como Twitter o Facebook. Es muy esclarecedor para la comprensión de este apartado la STC 93/2021, de 10 de mayo. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional se debe a las palabras de la concejal del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en su perfil de Facebook, en el cual declaró a raíz del fallecimiento del torero Víctor Barrio por una cornada que no podía sentirlo por el asesino que había muerto más que por todos los cadáveres que había dejado a su paso mientras vivió, refiriéndose a los cadáveres de toros y novillos. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda dictaminó que el mensaje publicado por la concejal constituye una violación ilegítima del derecho al honor del torero Víctor Barrio. Según la sentencia, las redes sociales no son un lugar donde todo cabe y todo vale, sin que la libertad de expresión ampare el derecho al insulto.

Esta decisión del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Segovia, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia con las siguientes palabras literales:

“La profesión a la que se dedicaba el Sr. Barrio es, hoy por hoy, lícita y, por tanto, no resulta posible dirigir expresiones injuriosas a quienes la ejercen por ese solo hecho, siendo claramente vejatoria la expresión 'asesino' para dirigirse a un torero, por el mero hecho de serlo, aunque no se comparta su actividad” (SAP SG 6/2018)

La mencionada sentencia fue recurrida en casación. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo confirmó las dos decisiones anteriores en su STS 973/2019, de 3 de abril, que declaraba que las manifestaciones de la concejal exceden el ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión por su contenido gravemente vejatorio. Esta sentencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual declaró en su STC 93/2021, de 10 de mayo, que, si la conducta era lesiva del derecho al honor fuera del ámbito de las redes sociales, también lo era dentro de ellas, tratándose de “una injerencia en su derecho al honor, al suponer un menoscabo de reputación personal, así como una

denigración de su prestigio y actividad profesional, con directa afectación a su propia consideración y dignidad individual”

A lo largo de todo el trabajo se ha hablado de la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas, recalando su función institucional. Sin embargo, tal y como destaca esta sentencia, para el Tribunal Constitucional la utilización de tales expresiones no son sinónimo de tolerancia, pluralismo o espíritu de apertura; muy al contrario, estos principios exigían que la persona en cuestión fuera más moderada y cuidadosa para evitar dañar sin justificación el respeto que se debe a la dignidad humana, el dolor de los familiares y el honor del difunto.

A la STC 93/2021, de 10 de mayo, se opone el voto particular de la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, con una argumentación en mi opinión absolutamente acertada y que supone un punto de inflexión en el desarrollo de este trabajo. Como se ha visto en este apartado, el Tribunal Constitucional recurre a la doctrina tradicional en relación con los límites a la libertad de expresión para enjuiciar este caso, dejando claro que si una expresión es atentatoria del derecho al honor fuera del ámbito de las redes sociales también lo es en ellas. Sin embargo, en toda la sentencia se observan expresiones que inciden en cómo las redes sociales han cambiado la forma que tenemos de expresarnos y relacionarnos entre nosotros, lo cual es ciertamente contradictorio con el fallo final. Es por ello por lo que la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón expresa en su argumentación que el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales exige un canon específico de enjuiciamiento basado en la jurisprudencia del TEDH. También se apoya en lo recogido en la ya mencionada STC 27/2020, de 24 de febrero, en la cual se establece lo siguiente:

“En este contexto es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales”

Justificándose de esta forma un tratamiento distinto cuando los mensajes se emiten a través de las redes sociales.

Entre los argumentos jurídicos que sostiene se encuentra por un lado la difusión que tiene lugar entre creadores y consumidores de información y contenido, intercambiándose estos

los papeles. Las redes sociales convierten a los usuarios en posibles creadores de contenido, y en algunas situaciones, desempeñan una función similar a la de los periodistas. Esto lleva a reconsiderar la distinción legal existente entre el ejercicio de la libertad de información por parte de los particulares y los profesionales. (CALLEJÓN, 2021)

Por otro lado, incide en la importancia de la autoría de las opiniones o informaciones de quienes se manifiestan a través de las redes. No es lo mismo la posición de quien crea el contenido, de quien lo reproduce haciéndolo suyo o de quien lo traslada sin más. Además, en relación con el estatus del usuario, las personas no solo varían en cuanto a los roles o nivel de protagonismo que adoptan en las redes sociales, sino que también presentan diferencias previas según si utilizan un perfil anónimo, si son personajes públicos, si el perfil que usan es personal o institucional, y si actúan en las redes sociales a cambio de una recompensa económica o no. (CALLEJÓN, 2021)

Finalmente, la magistrada también hace referencia a la hora de valorar la proporcionalidad de las restricciones al público al que va dirigido el mensaje, no siendo lo mismo un mensaje de Twitter que ha llegado a 5 personas, que uno que ha llegado a un millón. También pone de manifiesto que la jurisprudencia del TEDH es categórica a la hora de poner en el mismo lugar los mensajes difundidos a través de Internet que por cualquier otro medio de comunicación, gozando de la misma protección con respecto al debate político. De esta forma, los mensajes políticos y activistas gozan de un gran nivel de protección, tolerándose los excesos verbales y escritos. (CALLEJÓN, 2021)

Basándose en todos estos argumentos, la magistrada concluye que la sanción a la concejala del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) no está justificada por dos razones: su perfil de Facebook tenía escasos seguidores, la posición antitaurina es de relevancia pública y contenido claramente político, y la recurrente en amparo simplemente aprovechó la muerte del torero para reivindicar una posición que no es exclusivamente suya, sino que es ampliamente conocida a nivel nacional e incluso internacional. (CALLEJÓN, 2021)

Son todos argumentos de peso y creo que, tal y como destaca doña María Luisa Balaguer Callejón, es necesario un tratamiento individualizado de la libertad de expresión en el marco de las redes sociales, debiéndose valorarse otros factores que simplemente el contenido del mensaje y si resulta vejatorio o no para la víctima en cuestión.

4.1.2. Derecho a la intimidad y la propia imagen

A diferencia de lo que ocurre con el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen se ve más afectado por el auge de las redes sociales. Aparecen riesgos para el control de la propia imagen, la cual era más fácil de gestionar en el pasado y ahora requiere un mayor cuidado. Por otro lado, la gran posibilidad de difusión ha provocado que comportamientos que históricamente no eran considerados como lesivos, como puede ser el uso que se hiciera con material lícitamente obtenido asociado a la intimidad o propia imagen de una persona, ahora adquieren otra dimensión ya que no se requiere que se les dé publicidad de forma masiva a través de medios de comunicación, debido a que se puede llegar a todo el entorno de una persona a través de medios no públicos y relativamente reducidos, como puede ser la red social WhatsApp, significando un comportamiento enormemente lesivo para la víctima. (BOIX PALOP, 2016)

4.1.2.1. La difusión de imágenes propias sin consentimiento

En este espacio de dificultad para la gestión de la intimidad y la propia imagen cobra especial relevancia la difusión de imágenes propias por terceros sin consentimiento.

En la LO 1/1982, de 2 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretamente en su artículo séptimo, se establece que son intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad y la propia imagen “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.”

El artículo segundo de la mencionada ley sitúa el consentimiento como elemento esencial en la consideración legal de la intromisión al establecer lo siguiente: “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.”

Como ya vimos en el capítulo dedicado al derecho a la intimidad y la propia imagen, está castigado penalmente en el apartado séptimo del artículo 197 CP la difusión sin autorización de imágenes o grabaciones audiovisuales de terceros obtenidas con su consentimiento. Este artículo se introdujo con la reforma del Código Penal operada por

la LO 1/2015, de 23 de noviembre. Se trata de un tipo penal introducido a raíz del auge de las redes sociales y que encuentra su fundamento en éstas.

El TS, en su reciente STS 492/2020, de 24 febrero, ofrece un análisis muy valioso para la comprensión e interpretación de este tipo delictivo. Se trata de un caso en el que una persona recibió imágenes de contenido sexual que otra le había mandado directamente a través de WhatsApp, y posteriormente las reenvió a una tercera persona. Para empezar, la obtención de imágenes o contenidos audiovisuales de la víctima con su consentimiento puede tener muchos orígenes. Evidentemente, obtiene la imagen quien fotografíe o grabe un vídeo en el que aparezca algún aspecto íntimo de la víctima, pero también quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, lo cual es muy común en redes sociales de mensajería directa como WhatsApp, donde prácticas como el “sexting” o el “revenge porn” (mandar imágenes de contenido sexual de una persona a otras para vengarse o provocar un perjuicio a esta) son sorprendentemente habituales. De esta forma, el Tribunal Supremo se aparta de la interpretación literal del artículo 197.7 CP, el cual reza lo siguiente: “obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”, y que de interpretarse de forma literal solo se castigaría la conducta de quien graba el vídeo o toma las fotografías.

Esta sentencia también arroja luz sobre otra cuestión de enorme relevancia. El artículo 197.7 CP emplea el plural al establecer lo siguiente: “difunda, revele o ceda a terceros” La conducta enjuiciada por esta sentencia se refiere a unos hechos en los cuales quien difundió imágenes de contenido sexual de la víctima lo hizo a una sola persona. Por tanto, el Letrado de la Defensa argumentó que la conducta del recurrente no estaba tipificada por dicho artículo. El TS se pronuncia sobre esta cuestión y establece que, aunque la palabra difundir sea sinónimo de extender o propagar a una pluralidad de personas, las palabras ceder o revelar son perfectamente compatibles con la entrega a una sola persona.

Finalmente, el TS se pronuncia sobre la argumentación del Letrado de la Defensa que pretendía que la conducta del recurrente no estaba incluida en el espectro de conductas que pueden, tal y como reza el artículo 197.7 CP, “menoscabe gravemente la intimidad personal”. Sin embargo, el TS establece que el objeto de este delito no es solamente fotografías o vídeos con marcado carácter sexual, sino que se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad de la que se quiera restringir el acceso a terceros que no se encuentran incluidos en el espacio de legitimidad otorgado por el consentimiento delimitado por la víctima.

Mi posición está en línea con lo manifestado en la STS 492/2020, de 24 febrero. Aunque la aceptación de esta posición suponga un deber sin precedentes para toda la población de guardar sigilo sobre unos contenidos respecto de los cuales la víctima ha renunciado conscientemente a sus expectativas de intimidad, lo cierto es que, en redes sociales de mensajería directa y privada, como es el caso de WhatsApp, la difusión de contenidos privados, como puede ser el caso de los sexuales, lleva consigo implícito un deseo de que tales contenidos no se cedan a personas distintas al destinatario de los mismos, debido al gran impacto que tienen estos sobre el espacio de intimidad a la que todos tenemos derecho.

4.1.2.2. Difusión de imágenes propias en redes sociales “abiertas” como Instagram o Facebook

En el anterior apartado se ha analizado el tratamiento que le dan nuestros tribunales a aquellas imágenes y vídeos que los usuarios de redes sociales como WhatsApp comparten entre ellos, excluidos del conocimiento de terceros. Pero ¿qué ocurre con aquel contenido audiovisual y fotográfico que algunos usuarios comparten en sus perfiles abiertos al público, como puede ser el caso de Instagram o Facebook?

La respuesta a esta pregunta la encontramos en la STS 363/2017, de 15 de febrero, en la cual se establece de forma inequívoca que publicar en un periódico una fotografía de una persona sacada de su perfil público de Facebook exige su consentimiento expreso. De la sentencia se extrae el siguiente tenor literal, el cual es de increíble importancia práctica:

“El consentimiento del titular de la imagen para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una red social no conlleva la autorización para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta, pues no constituye el «consentimiento expreso» que prevé el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 como excluyente de la ilicitud”

Así, se entiende que no hay consentimiento expreso por el hecho de que una persona publique en una red social una imagen suya. El TS argumenta que la finalidad de una cuenta abierta en una red social es la posibilidad de que terceros puedan tener acceso al contenido de dicha cuenta e interactuar con el titular.

El párrafo más importante de la sentencia y que ayuda a comprender perfectamente la cuestión es el siguiente:

“Tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito, pues está autorizada por el titular de la imagen. Supone incluso que el titular de la cuenta no puede formular reclamación contra la empresa que presta los servicios de la plataforma electrónica donde opera la red social porque un tercero haya accedido a esa fotografía cuyo acceso, valga la redundancia, era público. Pero no supone que quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen.” (STS 363/2017)

Esta STS 363/2017 fue recurrida en amparo y resuelta por la reciente STC 27/2020, de 24 de febrero. En esta STC se establece que el derecho a la propia imagen no solo se extiende a aquellas fotografías publicadas en redes sociales en las cuales se represente la vida privada o familiar del retratado, sino también las fotografías neutrales en las cuales simplemente aparezcan representados los rasgos físicos de la persona. Tal y como menciona esta STC, lo cual es de gran relevancia para el objeto de este trabajo, el hecho de que una fotografía se publique en una red social como Facebook, aunque también podría ser en el caso de otro tipo de redes como Instagram, de ningún modo significa que lo privado se haya convertido en público, ya que el entorno digital no es equiparable al “lugar público” del que habla la LO 1/1982, y el hecho de que los ciudadanos se comuniquen y ejerzan gran parte de su vida social a través de estas formas de comunicación no significa que estén renunciando a los derechos contenidos en el artículo 18 CE, cuyo fundamento último es proteger la dignidad de las personas.

4.2.2.3. El consentimiento como elemento fundamental

En la Declaración de derechos y Responsabilidades de Facebook, concretamente en el apartado 7 de la cláusula 5, denominada “Protección de los derechos de los demás”, se establece que todo usuario que desee recopilar información de otros usuarios deberá obtener su consentimiento.

Tal y como establece el apartado segundo de la LO 1/1982 “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.”

La ya analizada STS 373/2017, se pronuncia sobre este aspecto y establece como debe ser el consentimiento al decretar lo siguiente:

“Aunque este precepto legal, en la interpretación dada por la jurisprudencia, no requiere que sea un consentimiento formal (por ejemplo, dado por escrito), sí exige que se trate de un consentimiento inequívoco, como el que se deduce de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas.”

Por otro lado, la STC 27/2020, siguiendo la línea ya establecida previamente por el TS, afirma que la mera publicación de una fotografía en una red social no se trata de un consentimiento tácito para su utilización por terceros. Incluso afirma que el consentimiento prestado para la captación de la imagen no se extiende a actos posteriores, como su difusión o publicación, entendiéndose por tanto que la autorización para una publicación no se extiende a otras, pudiéndose resumir esta dinámica en el siguiente tenor literal que se extrae de la propia sentencia:

“En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. Por ello, el usuario de Facebook que “sube”, “cuelga” o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.).”

A la luz de los artículos y fragmentos de sentencias anteriores, parece que cualquier utilización de la imagen ajena supone una intromisión ilegítima del derecho a la intimidad y la propia imagen, lo cual es ciertamente inconcebible si observamos el uso que todos hacemos de las mismas en el día a día. Por tanto, atendiendo a lo establecido por la LO 1/1982 en su exposición de motivos, se considera razonable que además de la delimitación que pueda resultar de las leyes; el honor, la intimidad y la propia imagen esté determinada por los usos sociales y las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad, permitiendo de esta forma al juzgador determinar la esfera de protección de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE en función de variables cambiantes relacionadas con el tiempo y las personas. La STC 27/2020 se pronuncia sobre este precepto y establece que no se puede aceptar la pretensión del recurrente, fundamentada en que colgar una imagen en Facebook supone hacerla pública y permitir su utilización por terceros, ya que la red social Facebook tiene como finalidad posibilitar la interacción entre los usuarios que la componen, por lo que no se puede aplicar en este la doctrina de los actos propios, la cual se basa en la protección de la confianza y en el principio de la

buena fe, lo que significa que existe una responsabilidad de actuar de manera coherente y limitar la libertad de acción cuando se han generado expectativas razonables en el comportamiento de otras personas. De esta forma, el TC establece que el hecho de subir una foto a una red sociales no implica la generación de una expectativa razonable en el receptor de emplear la misma para diferentes fines de los que se consideran inherentes a la propia red social.

4.2 DISCURSO DE ODIOS Y ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO EN REDES SOCIALES

Ya ha sido objeto de estudio en este trabajo el discurso de odio o enaltecimiento del terrorismo como límite del derecho a la libertad de expresión. En este apartado se analizará su dimensión y el tratamiento que le otorgan nuestros tribunales exclusivamente en el ámbito de las redes sociales.

La tendencia de los diversos ordenamientos jurídicos de países europeos, entre los que se encuentra España, así como del TEDH, es a aumentar las posibilidades represivas de esta clase de discurso. Boix Palop (2016), citando a Rodríguez Izquierdo-Serrano (2015), incide en que esta línea de aumento de la sensibilidad obedece en gran medida a la percepción social de que las redes sociales facilitan enormemente la propagación de estos discursos y su capacidad de penetración, haciéndolos mucho más peligrosos.

Nos encontramos aquí con uno de los grandes debates que despiertan las redes sociales en relación con la libertad de expresión. Históricamente, si una expresión ofendía y desagradaba socialmente, se consideraba que los efectos de prohibir su difusión eran más perjudiciales que los que la misma expresión podía llegar a provocar. El hecho de que las redes sociales permitan que esa expresión pueda tener mucha más repercusión y llegar a una audiencia más grande gracias a las redes sociales no debería ser una mala noticia, en la medida en que podría ser conocida y rebatida por un mayor número de personas, contribuyendo así al debate y a la formación de la opinión pública. Sin embargo, la percepción que actualmente domina en la sociedad es en cierto modo contraria a esto último, al considerar que las redes sociales son de carácter cerrado o semipúblico, lo que provoca que los ciudadanos reciban únicamente cierto tipo de opiniones, impidiéndose el contraste, segmentando el debate público y provocando una “fanatización” de los

destinatarios, debiéndose por tanto restringir la difusión de tales opiniones o discursos. (BOIX PALOP, 2016)

4.2.1. Jurisprudencia

Es paradigmática para el tratamiento del discurso de odio en las redes sociales la STS 1070/2019, de 4 de abril. En esta sentencia se condena a un individuo por un delito de enaltecimiento del terrorismo a raíz de unos mensajes en Twitter, entre los cuales se pueden destacar algunos como los siguientes: "Qué tiro en la nuca tienes, cabrón", en referencia a otro perfil de Twitter; "Policía bueno policía muerto", "Entro en tu mansión y los billetes no te salvan, ¡político hipócrita te disparo por la espalda!", "Discurso racista me pone de los nervios, ¡un tiro en la cabeza a todos esos cerdos!", "El 11-S no fue un drama fue justicia".

La Audiencia de instancia absolvió al recurrente estableciendo que dichas manifestaciones no tenían otro objetivo que mostrar su disconformidad con la sociedad en la que vive, sin que tales expresiones supongan una incitación al odio o al terrorismo ni supongan un riesgo de comisión de posibles delitos. En su argumentación, también se establece que, a pesar de que el usuario contaba con 250 seguidores en su cuenta de Twitter, ninguno de ellos dio "me gusta" o "retuiteó" a ninguno de los anteriores mensajes, mostrando así que la repercusión que tuvo fue relativamente baja.

El TS, compartiendo lo establecido por la Audiencia de apelación, argumenta que los mensajes del recurrente van más allá de simplemente compartir objetivos políticos o tener vínculos ideológicos. Es una clara defensa del uso de la violencia y una incitación a recurrir a métodos terroristas. El terrorismo es presentado como algo digno de admiración, y se justifica el asesinato de policías y banqueros como algo necesario.

También se destaca el hecho de que tales mensajes se publicaron de forma reiterada en el tiempo a través de una red social abierta al público y sin ningún tipo de restricción. El hecho de la prolongación en el tiempo de mensajes de este tipo acredita el elemento tendencial de incitación necesario para la apreciación de este delito. Además, para la apreciación del tipo delictivo se pone de manifiesto que los mensajes se emitieron en momentos de tensión social y económica como fue el cese de la banda terrorista ETA y la crisis de la burbuja inmobiliaria, donde se produjeron actos violentos por la ejecución de sentencias de desahucios y ataques a entidades bancarias por grupos anarquistas.

El TS también establece que el hecho de que ninguno de los seguidores de la cuenta del recurrente diera “me gusta” o “retuiteara” los mensajes no es un elemento negativo del tipo, ya que ello no implica que los seguidores no conozcan el discurso.

Finalmente, a modo de conclusión considero que el siguiente tenor literal extraído de la propia STS 1070/2019 es de enorme relevancia para la comprensión del delito de odio y enaltecimiento del terrorismo:

"En el presente caso los mensajes del acusado rezuman un discurso de aniquilación del adversario ideológico en un marco de clara hostilidad y deseo de violencia, incardinado en un típico discurso de odio, en el que se propone el terrorismo por un lado como solución y por otro lado se justifican actos tales como los atentados de 11 de septiembre en Nueva York. Por otro lado, en cuanto al riesgo abstracto ínsito en el tipo, la literalidad, la reiteración y la claridad de las expresiones determina este alto grado de peligrosidad intrínseca a este tipo de mensajes, suponiendo una incitación indirecta a la comisión de hechos de naturaleza terrorista. Podemos concluir que este riesgo abstracto en la forma que hemos determinado con anterioridad esta ínsito en las declaraciones públicas del acusado a través de los mensajes, siendo aptos o idóneos para desplegar una actividad suponiendo un caso claro de incentivo indirecto al lector potencial a apreciar de manera positiva la realización de un acto criminal."

Por otro lado, la STS 3804/2017, de 27 de octubre, también arroja mucha luz sobre el tratamiento jurídico del discurso de odio en las redes sociales, aunque también se pueden extraer conclusiones interesantes en lo que respecta a la libertad de expresión. En esta sentencia se condena al recurrente por un delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 CP ya mencionado en este trabajo a raíz de la siguiente conducta: re-twittear una imagen donde aparece un miembro de la banda terrorista ETA con el lema “Adiós y honor”, junto con otra serie de mensajes e imágenes del mismo tipo que el anterior que iba publicando sucesivamente en su cuenta. Se trata sin duda de una conducta increíblemente común en redes sociales como puede ser el caso de Twitter, donde los usuarios dan difusión a contenidos e imágenes publicados por otros usuarios mediante la técnica del “Re-tweet”.

El TS se pronuncia sobre el caso y establece que no es necesario para la apreciación de la comisión del delito que el contenido del tweet haya sido creado o asumido como propio por el usuario titular de la cuenta, sino que basta con que le haya dado difusión al mensaje a una cantidad de personas considerablemente grande. En lo que respecta a esto último, el TS considera que el número de seguidores que en dicho momento tenía la cuenta de

esta persona, 121, es lo suficientemente grande como para apreciar que se da la publicidad, pudiendo a su vez los seguidores de esta cuenta difundirlo a terceros y así sucesivamente.

Una de las sentencias en las que se apoya la analizada STS 3804/2017, de 27 de octubre, para apreciar la comisión de un delito de enaltecimiento del terrorismo tipificado en el artículo 578 CP, es la STS 820/2016, de 2 de noviembre, la cual a su vez cita la STC 177/2015, de 22 de julio, y en la cual se fija que cuando se utilizan símbolos, mensajes o elementos que representan o identifican la exclusión política, social o cultural, esto ya no es simplemente una manifestación ideológica, sino que se convierte en un acto que contribuye a la intolerancia excluyente. Por lo tanto, no se puede considerar que tenga protección en la libertad de expresión.

CAPÍTULO V: NUEVOS RETOS A RAÍZ DEL AUGE DE LAS REDES SOCIALES

Una vez que hemos visto el tratamiento de los límites de la libertad de expresión en el ámbito de las redes sociales, conviene realizar en este momento una breve referencia a algunos de los problemas que se encuentran asociados a las mismas y que tienen una enorme influencia en la forma que nos desenvolvemos en ellas.

5.1 EL ANONIMATO

Muchos usuarios de las redes sociales se amparan en el anonimato a la hora de dar su opinión sobre cualquier tema. De hecho, existen cuentas con un significativo número de seguidores que no se pueden identificar con una persona física en concreto, desconociéndose completamente su identidad. Este anonimato en muchas ocasiones se plantea como una posibilidad que se les da a los usuarios de ejercer su derecho a la libertad de expresión de forma verdaderamente libre, sin los obstáculos sociales a los que tendrían que enfrentarse si no fuera así. Es decir, nos permite expresar nuestras ideas y juicios sin temor a represalias.

Existen ciertas posiciones que pretenden terminar con el anonimato en las redes sociales y hacer de estas un espacio más transparente y donde algunos delitos sean más fácil de perseguir. Por ejemplo, en 2021 el Partido Popular presentó una proposición de ley en el

Senado para obligar a las plataformas de redes sociales a que todos los usuarios que se den de alta en el sistema lo hagan introduciendo obligatoriamente su DNI. En concreto, se pretendía introducir en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que los proveedores de servicios de intermediación que almacenan datos proporcionados por sus usuarios identifiquen a cada perfil y cuenta de usuario utilizando el Documento Nacional de Identidad, el pasaporte o algún otro documento oficial que pruebe la identidad.

Sin embargo, ante tal propuesta la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) entró al debate y afirmó que tal medida supondría un ataque muy grave contra los derechos a la libertad de expresión y de información, ya que así es como lo expresa la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Report on encryption, anonymity, and the human rights framework, publicado el 22 de mayo de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

“El cifrado y el anonimato brindan a los individuos y a los grupos una zona de vida privada en línea para sostener opiniones y ejercer la libertad de expresión sin injerencia o ataques arbitrarios o ilegales. El anterior titular del mandato señaló que los derechos a “la intimidad y la libertad de expresión se relacionan entre sí” y concluyó que el cifrado y el anonimato estaban amparados debido a la importancia que pueden tener para garantizar esos derechos.”

Entre los argumentos que trae a colación la PDLI se encuentra la posibilidad que tienen los poderes públicos de perseguir los delitos en internet. En este sentido, la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, establece que la policía puede en el marco de una investigación criminal, por sus propios medios y sin necesidad de autorización judicial, obtener la dirección IP y los números IMSI e IMEI.

Esta potestad para obtener la dirección IP sin necesidad de autorización judicial se encuentra en que la dirección IP es pública, debido a que esta no identifica a una persona física en concreto, sino al ordenador que se ha utilizado para cometer el delito. Igualmente, el IMSI y el IMEI son códigos de identificación para un único teléfono móvil, pero no permite conocer ni el número de teléfono ni su titular. (IBERLEY, 2019)

Según establece el artículo 588 ter k. LO 13/2015, en caso de que la policía tuviera acceso a una dirección IP y no constara la titularidad de esta, podría al juez de instrucción para que la requiera. En este caso, tal y como establece el artículo 588 ter e. LO 13/2015, los prestadores de servicios tienen un deber de colaboración y deberán entregar los datos necesarios para la identificación del sospechoso, incurriendo en un delito de desobediencia en caso de no hacerlo.

La realidad, a la vista de los anteriores párrafos, es que el anonimato en internet es un derecho de los usuarios para proteger su identidad, sobre todo, frente a aquellas represalias que provienen por parte de otros sectores ideológicos de la sociedad, protegiendo así su esfera privada de tales ataques. Prohibir el anonimato en internet supondría exponerse a un escarnio público por la difusión de opiniones que en el pasado quedaban en la esfera privada del individuo. La libertad de expresión en internet es tan amplia y alcanza registros tan elevados en gran parte gracias al anonimato, ya que permite al individuo separar su opinión de su identidad. Todo ello sumado al hecho de que existen mecanismos judiciales más que suficientes para perseguir a aquellas personas que abusan de esa posibilidad, hace que el anonimato, tal y como establece la ONU, sea un derecho de los usuarios garantista de la libertad de expresión en Internet.

5.2 PERFILES DE CUENTAS INSTITUCIONALES

Todo el mundo que tenga una cuenta en alguna red social, e incluso aquellos que no la tienen, sabrá que es posible bloquear a otros usuarios. El objetivo de esta función es impedir que estos usuarios tengan acceso al contenido de la cuenta que ha tomado la decisión de bloquearlos. En el Centro de Ayuda de Twitter se menciona que las cuentas bloqueadas no pueden ver los Tweets, enviar mensajes directos o ver la lista de seguidores de aquella cuenta que haya tomado la decisión de bloquearlos. Se trata de una función que es increíblemente sencilla de ejecutar, pudiendo proceder a la misma en cuestión de segundos.

Para los usuarios privados se trata de una posibilidad ampliamente reconocida. Sin embargo, actualmente todas las instituciones públicas, así como partidos y líderes políticos, tienen cuentas en redes sociales a través de las cuales mantienen informado al usuario sobre sus líneas de acción, proyectos e información institucional. Ante esta situación se plantean dos cuestiones de enorme relevancia: ¿pueden las cuentas institucionales tener las mismas facultades en el marco de las redes sociales que las de

usuarios privados, entre ellas, el bloqueo de usuarios? y ¿cuáles son las consecuencias para la libertad de expresión? Para responder a esta pregunta, teniendo en cuenta que la jurisprudencia española no se ha pronunciado sobre el caso, acudiremos a lo establecido por recientemente por la jurisprudencia norteamericana sobre si el expresidente de los Estados Unidos, Donald Trump, podía bloquear usuarios en su cuenta de Twitter.

Es importante comenzar la argumentación con lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos entiende por “foro público”, concepto que fue definido en el caso *Hague v. Committee for Industrial Organization* como aquel espacio público, como pueden ser las calles o plazas, donde los ciudadanos pueden expresar sus ideas sin ningún tipo de restricción debido a su contenido ideológico por parte de los poderes públicos. En el caso *Knight First Amendment Institute v. Trump* la Corte Suprema establece que el perfil personal de Twitter de Donald Trump, el cual fue creado antes de su llegada a la presidencia, debe ser considerado como foro público y, por tanto, se declara como contrarias a la Primera Enmienda los bloqueos que efectuó Donald Trump a siete cuentas de Twitter de usuarios privados, por considerarse que atentaban contra el derecho a la libertad de expresión e información. (ALONSO, 2020)

Esta decisión fue muy criticada por ciertos sectores de la prensa americana, pues considerar ciertos perfiles como foros públicos podría llevar a considerar la plataforma en sí como tal, lo cual supondría que todas las políticas de autorregulación de las empresas como Twitter o Facebook irían en contra de los preceptos contenidos en la constitución en defensa de la libertad de expresión. Sin embargo, el legislador federal americano dio una respuesta a esta cuestión en la Sección 230 de la Communications Decency Act (CDA) estableciendo que las redes sociales, como proveedores de servicios, no son responsables no sólo de los contenidos publicados en ellas por terceros, sino tampoco por aquel contenido que, estando protegido por la Primera Enmienda, ellas deciden excluir. En otras palabras, la Sección 230 establece claramente que la censura privada que las redes sociales realicen de acuerdo con sus propias políticas de gestión de contenidos no puede ser considerada como censura pública desde un punto de vista legal. Además, la única restricción para esta censura privada no es la neutralidad requerida por la Primera Enmienda, sino el criterio de buena fe, que es mucho menos estricto. (ALONSO, 2020)

Alonso (2020), citando a Boix Palop (2020), afirma que en Europa el papel casi monopolístico que tienen las corporaciones que ofrecen los servicios de las redes sociales que todos empleamos en nuestro día a día, y que actualmente constituyen pilares básicos

del sistema democrático, obliga en cierta manera a apartarse de la postura del legislador americano y considerar que deben regirse por las mismas reglas y principios que comprometen a los Estados. Por tanto, cualquier tipo de censura privada que efectúen las empresas en sus propias redes sociales pueden equipararse a una censura pública sobre la que se pueden proyectar las reglas que delimitan el discurso público. No obstante, esto no significaría privar de total autonomía a estas empresas, sino que el objetivo sería encontrar un punto en común entre ambas posturas.

VI: CONCLUSIONES

La libertad de expresión tiene cuatro límites, los cuales se encuentran reconocidos en la CE y han sido considerados por los tribunales españoles desde antes del auge de las redes sociales como medio de comunicación. Tres de ellos: el honor, la intimidad y la propia imagen, se encuentran asociados a los derechos de la personalidad de los individuos, inherentes a su condición humana y representativos de la dignidad; y un cuarto, el discurso de odio, encuentra su fundamento en la base de tolerancia, respeto y espíritu de apertura sobre la que se asienta toda sociedad democrática.

Actualmente, los tribunales españoles continúan considerando dichos límites, sin embargo, a raíz de la jurisprudencia analizada, se observa que la tendencia es a tratar las expresiones emitidas en redes sociales de la misma forma que aquellas emitidas fuera de ellas, basándose en la premisa de que los límites aplicables en las mismas no merecen un tratamiento jurídico diferente. Sin embargo, las redes sociales han supuesto un cambio de paradigma y una revolución en la forma en la que nos comunicamos, haciendo que expresiones que en el pasado quedaban en la esfera privada de las personas, ahora pueden llegar a tener la misma repercusión que las opiniones que los periódicos o informativos tenían en el pasado. Por tanto, en la consideración de las expresiones atentatorias contra el derecho al honor, así como el discurso de odio, los tribunales deben comenzar a introducir como parte de la jurisprudencia factores que son muy relevantes a la hora de considerar el hecho punible. Entre ellos, el número de seguidores de las cuentas a través de las cuales se emiten las opiniones, no solo porque a menor número la repercusión es mucho menor, sino también porque algunas opiniones, aunque por las posibilidades de expansión se hagan públicas y puedan herir a más personas que en el pasado, donde se

quedaban en la esfera privada, son de contenido activista y forman parte de posiciones políticas ampliamente conocidas en España.

En lo relativo a la intimidad y la propia imagen, la gestión de la esfera privada del individuo era mucho más sencilla en el pasado. En la actualidad, todo individuo que sube un post a una red social con una imagen en la que se representen sus rasgos físicos pierde el control sobre dicha imagen, confiando en el “deber” de los receptores de esta de respetar dicha intimidad y no hacer un uso indebido de la misma. El objetivo de los perfiles de las personas en redes sociales no es exponerse al público general de forma ilimitada y renunciando a todo aspecto de su intimidad, sino interactuar con otros usuarios de la misma red social a través de las funcionalidades que ofrecen. El receptor de tales imágenes tiene de esa forma un deber de confidencialidad, ya que las redes sociales no son, tal y como establece nuestro TC, un lugar público.

La comunicación en redes sociales se caracteriza por el anonimato, el cual permite la separación entre persona y opinión, posibilitando así al individuo emitir opiniones sin miedo a la represión social. Sin embargo, aunque se considere que el anonimato es una herramienta para verter opiniones que atenten contra el orden democrático, lo cierto es que es sencillo para las autoridades averiguar aquellos dispositivos desde los cuales se están cometiendo los delitos en este trabajo analizados, no siendo por tanto los riesgos potenciales asociados al anonimato mayores que sus ventajas.

Como último inciso, y haciendo referencia a la obra de John Stuart Mill, además de los límites legales que se han expuesto y analizado a lo largo de todo el trabajo, existe una potencial posibilidad de represión de las opiniones minoritarias por los sectores más representativos de la sociedad. Tal y como nos dice Villanueva (2021), actualmente nos encontramos ante un escenario de corrección política en el ámbito social y académico el cual limita toda posibilidad de debate intelectual y crítico. La cultura de la cancelación se impone cada vez con más frecuencia y las opiniones disidentes que no encajan en lo que se considera moralmente correcto son aplastadas por la opinión pública de forma implacable. Las redes sociales han supuesto que este fenómeno se incremente debido a que las opiniones vertidas por un usuario pueden llegar a exponerse ante todo el mundo, provocando que la represión pública caiga sobre él con todo su peso, lo cual conlleva una pérdida de prestigio, e incluso en ocasiones, el cierre de su perfil, no pudiendo volver a emitir opiniones ni interactuar en redes sociales debido al escarnio público al que es sometido.

Las redes sociales son, en definitiva, un hito en la historia de la humanidad y una auténtica revolución en la forma en la que nos comunicamos. Han supuesto el acceso instantáneo no sólo a la opinión de medios oficiales, políticos y periódicos, sino también a la de cualquier individuo que tenga un perfil online. De esta forma, la expresión de la opinión de cada persona individualmente considerada supera el plano de la esfera privada y se torna pública, alcanzando a un gran número de personas y elevando el debate a una pluralidad nunca vista. Sin embargo, debemos entender que se ha puesto en nuestras manos una herramienta increíblemente poderosa, con unos beneficios potenciales para el desarrollo del individuo inimaginables, pero igualmente con unos riesgos para el orden democrático de mucho calado. Nos corresponde, en tanto usuarios de redes sociales, ser conscientes de que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y están en juego la dignidad de las personas con las que interactuamos, su honor, su intimidad, y en última instancia, la preservación del orden democrático, su pluralidad y deber de respeto al prójimo.

VII: BIBLIOGRAFÍA

7.1. LIBROS

Peces-Barba Martínez, G. (2003). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. IDHBC-Dykinson.

Stuart Mill, J. (1859). *Sobre la Libertad*. Akal.

Villanueva, D. (2021). *Morderse la lengua. Corrección política y posverdad*. Espasa.

7.2. ARTÍCULOS DE REVISTA

Aguirre, E. L., & Osio, A. J. (2013). Calumnias e injurias. *Revista de Pensamiento Penal*.

Alonso, V. J. V. (2020). Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU. *Estudios de Deusto*, 68(1), 475-508.

Ansuátegui Roig, F. J. (1992). Orígenes doctrinales de la libertad de expresión.

Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 2016, num. 173, p. 55-112.

Boix Palop, A. (2020). Los algoritmos son reglamentos: las necesidades de extender las garantías reglamentarias a los programas empleados por la administración para la toma de decisiones. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 1, pp. 230-270

Echavarría, J. J. S. (1988). Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (23), 139-155.

Guerrero, L. A. H. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, 14(14), 319-344.

Presno Linera, M. Á. (2020). La libertad de expresión en internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista catalana de dret públic*, núm. 61.

Liern, G. R. (2019). EL DISCURSO DEL ODIOS. *Revista española de derecho constitucional*, (115), 81-110.

Rodríguez Izquierdo Serrano, M. (2015). El discurso del odio a través de Internet. En Revenga Sánchez (ed.). *Libertad de expresión y discursos del odio* (pp. 149-186). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

Temperman, J. (2014). Blasphemy versus incitement: an international law perspective. En C. Beneke, C. Grenda y D. Nash (eds.). *Profane: Sacrilegious Expression in a Multicultural Age* (pp. 401-425). Oakland: University of California Press.

7.3. REFERENCIAS DE INTERNET

Article 19. (2009, abril). Los Principios de Camden Sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. *Article 19, GLOBAL CAMPAIGN FOR FREE EXPRESSION*. Disponible en: <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>

Benesch, S. (2011). *Contribution to OHCHR initiative on incitement to national, racial, or religious hatred*. Disponible en: <https://bit.ly/2CdNOpd>

Iberley. El valor de la confianza. (2019, 16 de agosto). *Identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad en el proceso penal*. Iberley, Información legal. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/identificacion-usuarios-terminales-dispositivos-conectividad-proceso-penal-63150>

Facebook. Statement of rights and responsibilities. Disponible en: <https://es-la.facebook.com/legal/terms/previous>

United Nations. (2015, 22 de mayo). Report on encryption, anonymity, and the human rights framework. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/report-encryption-anonymity-and-human-rights-framework>

7.4. ARTÍCULOS DE PRENSA

Lázaro, F. (2021, 18 de octubre). El PP apuesta por acabar con el anonimato en internet. *El mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2021/10/18/616c5ae3fdddffa208b45c0.html>

P. (2017, 28 de diciembre). La PDLI califica de gravísima la proposición del PP contra el anonimato en Internet. *Plataforma por la libertad de información*. <http://libertadinformacion.cc/la-pdli-califica-de-gravisima-la-proposicion-del-pp-contr-el-anonimato-en-internet/>

7.5. LEGISLACIÓN

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 11°. 26 de agosto de 1789

Declaración Universal de derechos Humanos. Artículo 19ª. 10 de diciembre de 1948

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Artículo 5°. 23 de mayo de 1949

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977)

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 11°. 7 de diciembre de 2000

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio de 2002)

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº196 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE 16 de octubre de 2009)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE 6 de octubre de 2015)

7.7. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo, FJ4, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC: 1981:6]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/1982, de 15 de octubre [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:1982:62]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 104/1986, de 17 de julio, FJ5, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:1986:104]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1988, de 21 de enero, FJ5, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:1988:6]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 107/1988, de 8 de junio, FJ4, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:1988:107]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 134/1999, de 15 de julio, FJ5, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:1999:134]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 180/1999, de 11 de octubre, FJ4, [versión electrónica-base de datos BOE. Ref. BOE-T-1999-22228]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:2010:23]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177/2015, de 22 de julio [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:2015:177]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/2020, de 24 de febrero, FFJJ 3 y 4, [versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional de España. Ref. ECLI:ES:TC:2020:27]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2021, de 10 de mayo, FFJJ 2 y 7 [versión electrónica-base de datos BOE. Ref. BOE-A-2021-10006]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 807/2013, de 8 de enero de 2014, FJ5, [versión electrónica-base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS: 2014:223]. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 820/2016, de 2 de noviembre [versión electrónica-base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS: 2016:4714]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 363/2017, de 15 de febrero, FJ5, [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS: 2017:363]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3804/2017, de 27 de octubre, FJ2, [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS: 2017:3804]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 973/2019, de 3 de abril [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS: 2019:973]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1070/2019, de 4 de abril, FJ3, [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS: 2019:1070]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 492/2020, de 24 de febrero [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS: 2020:492]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Yavuz y Yaylali c. Turquía, de 17 de diciembre de 2013, apdo. 51. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos Vejdeland y otros c. Suecia, de 9 febrero de 2012, apdo. 54. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia núm. 6/2018, de 8 de marzo, FJ5 [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. ECLI: APSTG: 2018:6]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2023.

Voto particular que formula la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3223-2019.